

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2017

Morelia, Michoacán, 8 de mayo de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONSISTENTE EN CONSIGNAR LA AVERIGUACION PREVIA SIN ELEMENTOS SUFICIENTES.

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/657/2015**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los **Agentes del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, el licenciado Javier García Castro y la licenciada Irma Romana González Aguirre**, vistos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

ANTECEDENTES

2. El día 25 de junio del 2015 XXXXXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, atribuidos a los servidores públicos antes señalados, relatando que: “con fecha 20 de octubre de 2014, la licenciada Irma Romana González Aguirre, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Tercera Investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, consignó la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de lesiones en riña, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, sin elementos suficientes para que hacerlo toda vez que en ella no se expresaban los razonamientos técnicos, lógicos y jurídicos que acreditaran el cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las personas indiciadas; tampoco se establecieron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ni se señaló cuál fue el valor real y material de las pruebas que obran en la averiguación previa penal.

Que por esta razón el Juez Primero Menor en materia Penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, consideró improcedente el pliego de consignación y la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de las indiciadas, por ello, ordenó la devolución de la averiguación previa penal a la instancia remitente.

Que con fecha 29 de mayo de 2015, el Agencia Tercera Investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, licenciado Javier García Castro, consignó por segunda ocasión la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, sin embargo, señala que la autoridad de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

procuración de justicia no subsanó las deficiencias señaladas por el Juez de la causa, por lo tanto, el Juez Segundo Menor en materia penal del Distrito Judicial, estimó improcedente pronunciarse sobre si decretaba o no la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en contra de las indiciadas, ordenando nuevamente la devolución de la averiguación previa penal al agente del Ministerio Público.

Finalmente, la quejosa refirió que esta circunstancia favorecía la impunidad en las indiciadas ya que no se había podido decretar la orden de aprehensión y el inicio del proceso penal” (fojas 1 a 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por la **Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía especializada en delitos de Violencia Familiar y Género la licenciada Irma Romana González Aguirre** y por el **agente del Ministerio Público Investigador de la agencia tercera de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar el licenciado Javier García Castro** (fojas 389 a 391).

4. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

a) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto a probables responsables del delito de lesiones en riña, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 5 a 383 y 416 a 445).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

CONSIDERACIONES

I

5. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Agentes del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera adscrita a la Fiscalía Especial para la atención del Delito de Violencia Familiar participantes en la integración de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, violaciones de derechos humanos a:

- **La Garantía de Seguridad Jurídica** en específico al consignar la averiguación previa penal sin elementos suficientes.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

El derecho a la seguridad Jurídica.

10. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

11. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos *dentro de un plazo razonable*, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

13. Los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

14. En ese contexto, se tiene que los artículos 14, párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 8.2, 9, 10, de la Convención

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la independencia de la Judicatura establecen que toda persona tiene derecho a que se sigan las debidas investigaciones hasta lograr esclarecer el hecho del cual es el indiciado; de tal manera que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

15. Asimismo en su artículo 102 apartado A, entre otras cosas, advierte que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

16. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

17. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/657/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Agentes del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera Adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

de Violencia Familiar, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Sobre la violación al debido proceso por consignar la averiguación previa sin elementos suficientes.

18. La Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía especializada en delitos de Violencia Familiar y Género, licenciada Irma Romana González Aguirre, informó a este Organismo lo siguiente: *“...Con fecha 17 de enero del año 2014, dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia formuló denuncia penal en contra de XXXXXXXXXXXX por el ilícito de Lesiones, que por razón de turno se dio inicio a la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, así mismo en esa misma fecha la C. XXXXXXXXXXXX levantó un acta ministerial por las lesiones que le fueron producidas y quien posteriormente solicitó fuera elevada a querrela penal por lo que seguido el curso de la misma se llevó a cabo el desahogo de diversas probanzas y diligencias ministeriales mismas que se encuentran enunciadas dentro del sumario. Ahora bien y contrario a lo que establece la quejosa de merito de la negativa de atención y servicio, sobre la misma se niega totalmente tal señalamiento contra mi persona en calidad de servidor Público, ya que contrario a ello siempre se le brindaron y cubrieron las necesidades ministeriales que el caso y el momento ameritaba...”* (sic) (foja 389).

19. En su caso, el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar el licenciado Javier García Castro manifestó lo siguiente: *“...En el segundo de los hechos donde la C. XXXXXXXXXXXX refiere que no se giró en su momento los requerimientos a las partes involucradas, no es cierto, ya que siendo quien*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

en esos momentos fungía como Agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXX, quien giró los oficios número 1507 de fecha 1 de julio del 2014 a nombre de XXXXXXXXXXXX, y el segundo con número 1453 con fecha 16 de junio del 2014 a nombre de XXXXXXXXXXXX quién compareció y solicitó nueva fecha para llevar a cabo su ampliación de declaración. Conocí de la averiguación previa penal en comento hasta el mes de septiembre del 2014 en el cual el día 25 del mismo mes y año, giré un requerimiento solicitando se presentaran las partes involucradas a esta fiscalía; únicamente presentándose la C. XXXXXXXXXXXX en la cual señaló que no estaba dispuesta a otorgarle el perdón legal a XXXXXXXXXXXX quien no se presentó y dado el material probatorio que ya existía dentro de la Averiguación Previa, motivo por el cual con conocimiento de la fiscal que en aquel momento estaba, me ordenó consignar la averiguación previa penal siendo esto el día 10 de octubre del año 2014 tocándole conocer al Juzgado Primero Menor en Materia Penal, el cual con fecha 22 de octubre del año próximo pasado la remitió ya que a criterio de este, subsanara las supuestas omisiones de la indagatoria. Por lo que no es cierto que esta autoridad garante, haya actuado dentro de la misma dejando pasar mucho tiempo para mandar citar a las personas ante la fiscalía para el desarrollo o desahogo de su ampliación de declaración” (fojas 390 y 391).

20. Ahora bien, es preciso señalar que es deber del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, tratándose de una consignación sin detenido, expresar en el pliego de consignación al juez penal los fundamentos de hecho y de derecho, en base a los cuales solicita al juez penal se decrete una orden de aprehensión en contra de determinado indiciado, esta Comisión considera particularmente relevante al respecto y adopta como propios los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en las sentencias con las que se resolvió las contradicciones de tesis número 174/2012, entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunal Colegiados, ambos en materia penal del Segundo Circuito y la número 51/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de circuito del Centro auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, mismos que dieron origen a la jurisprudencia con los rubros: **“ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INculpADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).”**² y **“AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL”** ³.

21. Conforme con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichas sentencias, se tiene que el artículo 21 párrafos

² Tesis: 1a./J. 75/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 911.

³ Tesis: 1a./J. 66/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, p. 87.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

primero a tercero 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio denominado de “división de funciones en materia penal”, mismo que doctrinariamente se le conoce como principio “dispositivo o acusatorio”.

22. El precepto constitucional antes citado distribuye competencias específicas claramente identificadas y delimitadas, según se trate del Juez o del Ministerio Público, de manera que las mismas no concurren.

23. De acuerdo a dicho principio, se advierte claramente cuáles son la naturaleza y las funciones encomendadas a la institución del Ministerio Público en la materia penal, siendo ésta la de un órgano formalmente administrativo – pero que realiza funciones materialmente penales-, al que se le encomienda la investigación y acusación de los delitos; actividad pública que encuentra su génesis en la denominada etapa procedimental de averiguación previa.

24. El Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos – funciones investigadora y acusatoria o persecutora de los delitos –, lo que significa que es el único órgano del Estado competente para formular e impulsar la acusación penal.

⁴ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25. Conforme a lo establecido por el artículo 215 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución e investigación de los delitos son facultades/deberes que tiene a su cargo el Ministerio Público.

26. El precepto antes citado hace referencia expresa a las "facultades de investigación" que constitucionalmente se otorgan al Ministerio Público en la fase de averiguación previa. Luego, derivado del desempeño de las mismas, se erige como el órgano público competente para ejercer la acción penal en contra del presunto responsable de la comisión de un delito, toda vez que dicha institución oficial es la que, a través de una actividad lícita y respetuosa de los derechos fundamentales de los gobernados, recaba u obtiene toda la información necesaria (indicios) para acreditar tanto el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal de tipo probable del sujeto activo del delito⁶.

27. De esta forma, acorde con lo dispuesto en dichos preceptos constitucionales, el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones constitucionales, a saber:

➤ La función investigadora: es la facultad/deber de indagar sobre la posible comisión de un evento delictivo, practicando las diligencias correspondientes, a fin de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para ello, con lo cual se da inicio con el proceso penal respectivo.

⁵ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

⁶ El sujeto activo del delito es la persona física que realiza la conducta – ya sea acción u omisión – misma que es sancionada por la ley como un delito, que en el momento de realizar el acto descrito por la ley como delito cuenta la capacidad de conocer la ilicitud de su conducta y de auto determinarse en razón de tal conocimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

➤ La función acusadora (llamada también función "persecutora"): Puede entenderse como el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso penal, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional (juez penal) resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

28. La acción penal puede conceptualizarse como el derecho que tiene un órgano del Estado (Ministerio Público) de acudir ante otro órgano del Estado autónomo e imparcial (Juez Penal), a fin de que se avoque al conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, y determine si el mismo es o no constitutivo de delito, si el sujeto activo es o no culpable en su comisión y, en su caso, eventualmente, aplique la pena correspondiente. De esta forma, se entiende porqué de manera previa al ejercicio de esta prerrogativa constitucional (acción penal) se exige de una investigación del hecho supuestamente delictivo, respecto del cual se solicitará al Juez la aplicación de la ley. Aquí es donde estriba la importancia de la "función investigadora" del Ministerio Público en la averiguación previa penal, al erigirse como una garantía de seguridad jurídica en favor de todo gobernado, ya que solamente a través del desarrollo de esta actividad, dentro de los cánones de legalidad, podrá incoarse en contra de cualquier persona un proceso del orden penal.

29. De esta suerte, cuando de la averiguación previa penal se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es a través de la figura de la "consignación" que el Estado (Ministerio Público) ejercita la acción penal ante el juez penal que corresponda. En el caso del ejercicio de la acción penal sin detenido, en el pliego de consignación el agente del Ministerio Público solicita al Juez Penal que se inicie el proceso penal correspondiente, ofreciendo las pruebas con las que cuente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

hasta ese momento en las que funda su solicitud de que se decrete una orden de aprehensión en contra del inculpado.

30. Una vez ejercida la acción penal, tratándose de una consignación sin detenido, es al juez penal al que legalmente le corresponde resolver sobre el pedimento de aprehensión hecho por el agente del Ministerio Público en el pliego de consignación.

31. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas, según se trate del Juez o del Ministerio Público, de manera que las mismas no concurren. En este aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es, por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a la exclusiva participación del Ministerio Público en la acusación o imputación delictiva por tratarse del único órgano del Estado facultado para ello. Es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial.

32. Es preciso señalar que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán (vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos), refiere en su artículos 4°, 6° y 35 que la acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, por lo tanto esta acción es facultad exclusiva del Ministerio Público, quien deberá acreditar los elementos de tipo penal de que se traten, la probable responsabilidad del indiciado y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

33. Razón por la cual la autoridad judicial al momento de resolver sobre si decreta o no una orden de aprehensión en contra de determinado indiciado, debe de hacerlo tomando como base los hechos y argumentos aportados y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal en el pliego de consignación.

34. Lo anterior, significa que el Juez debe ceñirse a tales hechos y argumentos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad. Esto, en virtud de que el Juez es quien cuenta con la facultad de calificar jurídicamente el delito de que se trate, en términos del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

35. En ese orden de ideas, si en el pliego de consignación el agente del Ministerio Público fue deficiente en su actuación, pues omitió expresar la razón de la pretensión punitiva, es decir, no se señala en el escrito de consignación los razonamientos técnicos, lógicos y jurídicos, conforme a los cuales, debe de tenerse por acreditado el cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las indiciadas en su comisión; tampoco establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos delictivos, ni tampoco se señala cuál fue el valor real y material de las pruebas que obran en la averiguación previa penal, ni por qué razón dichas pruebas son suficientes y bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión, la autoridad judicial (juez penal) carece de facultades para suplir dicha deficiencia, lo anterior con apego a lo establecido por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, mismo que a la letra dice: "Requisitos previos.- Cuando para el ejercicio de la acción penal falte alguna condición de procedibilidad o la terminación previa de una cuestión prejudicial, el juez deberá declarar que no ha lugar a proceder contra el indiciado, ordenará su libertad si se encuentra detenido dará vista al Ministerio Público para que se subsane la omisión o se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acredite que fue resuelta la cuestión prejudicial. Subsana la omisión o justificado que fue resuelta la cuestión prejudicial, se dictará el auto de inicio”.

36. Eso es así, porque la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, se tiene que cuando el Ministerio Público en el escrito de consignación no expresa la razón de su pretensión punitiva, es decir, por una parte, no especifica las pruebas con las que se cuenta hasta la consignación y su valor real y material con relación al delito y a la probable responsabilidad penal del indiciado; ni los hechos que con dichas pruebas se estiman acreditados – fundamentos de hechos –; ni las normas penales que se consideran aplicables – fundamentos de derecho –; ni la precisión de lo solicitado – objeto de la pretensión –, el Juez no puede hacer la revisión oficiosa de la averiguación previa penal, a fin de derivar cuáles son los hechos y la conducta relacionada con el delito atribuido al inculpaado para el efecto de subsanar la omisión en la que incurrió el Ministerio Público al no expresar éstas circunstancias en el escrito de consignación.

37. De conformidad con la delimitación de competencias dispuesta por los artículos 7°, 7°, 16 18, 20 apartado A fracción V⁹ y 21 párrafos primero a

7 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tercero¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran los principios de acusación, presunción de inocencia y de imparcialidad judicial, que son parte integrante del derecho humano al debido proceso, impiden que el Juez Penal asuma el carácter de órgano investigador, o bien, de acusador, durante un proceso penal.

38. Debe de quedar claro que el juez se limita al análisis de las circunstancias que se precisan en el escrito de consignación, por las que el Ministerio Público materializó el ejercicio de la acción penal, sin que pueda ir más allá, es decir, sin que pueda subsanar las omisiones en la que incurrió el Ministerio Público en el pliego de consignación, pues no debe de perderse de vista que la función que el juez penal tiene es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas, sin que por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia el juez pueda, ni deba convertirse en un asesor del Ministerio Público.

39. Por lo tanto, si el escrito de consignación es deficiente, por no precisarse ni el delito que se le imputa al inculpado, ni el hecho del que deriva, ni las

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

¹⁰ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

circunstancias concretas de comisión, ni los medios de convicción que consten en la averiguación previa que lo demuestren, mismos que deberán ser bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando se actualice esta deficiencia, el juez penal al analizar el escrito de consignación, se limitará a destacar la omisión en que incurrió el órgano acusador, es decir, el Ministerio Público, en el escrito de consignación, que impide resolver sobre la procedencia o improcedencia del mandamiento de captura solicitado, asimismo el juez ordenará se realice la devolución de la averiguación previa penal al Ministerio Público, sin que en ningún caso el Juez esté autorizado para suplir la deficiencia en el escrito de consignación.

40. Lo anterior, no es obstáculo para que con posterioridad el Ministerio Público como órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal, subsanando las deficiencias en el pliego de consignación.

41. Del análisis de las copias certificadas de la averiguación previa penal, cuyos datos se precisaron con anterioridad, se observa que con fecha 20 de octubre del 2014, el licenciado en Derecho Javier García Castro, agente del Ministerio Público de la agencia tercera investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el oficio número 2001, consignó la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, ejercitando las acciones penal y de reparación del daño en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de lesiones en riña, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

42. En virtud de que dicha consignación fue sin detenidos, en el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez Menor en materia Penal en turno del distrito judicial de Morelia, Michoacán, que le tocara conocer del asunto en razón de turno, que decretara las órdenes de aprehensión correspondientes, en contra de las indiciadas, en virtud de los argumentos expuestos en el escrito de consignación.

43. Fue al Juez Primero Menor en materia Penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, a quien correspondió conocer del asunto, dando inicio a la Causa Penal número XXXXXX.

44. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, el Juez penal antes mencionado al resolver, sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público en la consignación, consideró improcedente pronunciarse sobre si decretaba o no la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de las indiciadas; ordenando la devolución de la averiguación previa penal al agente del Ministerio Público, a fin de que subsanara las deficiencias del escrito de consignación.

45. Lo anterior, en virtud de que en el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público omitió expresar la razón de la pretensión punitiva, es decir, no se señalaron en el escrito de consignación los razonamientos técnicos, lógicos y jurídicos, conforme a los cuales, debía de tenerse por acreditado el cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las indiciadas en su comisión; tampoco se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos delictivos, ni se señaló cuál fue el valor real y material de las pruebas que obran en la averiguación previa penal, ni por qué razón dichas pruebas eran suficientes y bastantes para tener por acreditado el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las indiciadas en su comisión.

46. Con posterioridad, el 29 de mayo de 2015, el licenciado en Derecho Javier García Castro, agente del Ministerio Público de la agencia tercera investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el oficio número 1658, consignó por segunda ocasión la averiguación previa penal número XXXXXXXX, ejercitando las acciones penal y de reparación del daño en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de lesiones en riña, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

47. Dicha consignación fue sin detenidos, siendo el caso que en el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez Menor en materia Penal en turno del distrito judicial de Morelia, Michoacán, al que le correspondiera conocer del asunto por razón de turno, que librara los mandamientos de captura, es decir, las órdenes de aprehensión, en contra de las indiciadas, con base en los argumentos expuestos en el escrito de consignación.

48. Al Juez Segundo Menor en materia Penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, fue a quien le tocó conocer del asunto, ordenando se iniciara la Causa Penal número XXXXXX.

49. Con fecha 10 de junio de 2015, el Juez Penal al resolver, sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público en la consignación, consideró improcedente pronunciarse sobre si decretaba o no la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de las indiciadas; ordenando la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

devolución de la averiguación previa penal al agente del Ministerio Público, a fin de que subsanara las deficiencias del escrito de consignación.

50. Ello en virtud de que el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público omitió expresar la razón de la pretensión punitiva, es decir, no se señalaron en el escrito de consignación los razonamientos técnicos, lógicos y jurídicos, conforme a los cuales, debía de tenerse por acreditado el cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las indiciadas en su comisión; tampoco se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos delictivos, ni se señaló cuál fue el valor real y material de las pruebas que obran en la averiguación previa penal, ni por qué razón dichas pruebas eran suficientes y bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito de lesiones en riña y la probable responsabilidad penal de las indiciadas en su comisión.

51. Aunado a lo anterior, el Juez Segundo Menor en materia Penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán, en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2015, además de ordenar la devolución de la averiguación previa penal al agente del Ministerio Público, a fin de que subsanara las deficiencias del escrito de consignación, resolvió dar vista al Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la presunta sustracción indebida de constancias de la averiguación previa penal, mismas que el juez dice que no fueron anexadas por el agente del Ministerio Público, cuando realizó por segunda ocasión la consignación de la averiguación previa penal, sin tener éxito en lograr que el juez decretara las órdenes de aprehensión en contra de las indiciadas, toda vez que el juzgador ni siquiera resolvió sobre la procedencia o improcedencia de las órdenes de aprehensión solicitadas, ello por las deficiencias en el pliego de consignación, toda vez que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

el agente del Ministerio Público falló en expresar la razón de su pretensión punitiva.

52. Hasta donde esta Comisión tiene conocimiento, el Ministerio Público no ha conseguido que un juez penal, decrete órdenes de aprehensión en contra de las presuntas responsables, ni menos han sido sujetas a proceso penal, esto respecto de la conducta sancionada por la ley penal como el delito de lesiones en riña que se les atribuye haber cometido.

53. Como ya quedó establecido con anterioridad en esta Recomendación, cuando el pliego de consignación es deficiente, ello en virtud de que el Ministerio Público no expresó en el mismo la razón de la pretensión punitiva, esto no es obstáculo para que subsanando las deficiencias en el escrito de consignación, vuelva a ejercer nuevamente la acción penal.

54. Debe de quedar claro que una averiguación previa penal que es devuelta por el juez penal, derivado de un pliego de consignación deficiente por el motivo antes precisado, no debe de convertirse en una circunstancia que favorezca la impunidad pues no debe de perderse de vista que el Ministerio Público está facultado/obligado a corregir o enmendar las deficiencias en el escrito de consignación, para qué, entonces subsanadas las mismas, el juez resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.

55. Lo anterior es así, pues como ya se dijo en el supuesto de que el ejercicio de la acción penal sin detenido haya sido fallido, es decir, cuando el juez emite una resolución en virtud de la cual, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, ordena la devolución de la averiguación previa penal por las deficiencias en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

escrito de consignación, ello no es impedimento, ni obstáculo para que con posterioridad el Ministerio Público como órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal, corrigiendo las deficiencias en el pliego de consignación.

56. Al respecto, cobra vigencia las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: **“MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.”**¹¹ y **“MINISTERIO PÚBLICO, EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.”**¹².

57. En consecuencia, en base a los argumentos antes expuestos, a fin de que se respete el derecho a la procuración de justicia de la quejosa en cuanto ofendida o víctima del delito y considerando que el Ministerio Público debe de cumplir cabalmente con la obligación que tiene por ser el Representante Social de procurar justicia de manera pronta, expedita, debida y eficaz a los denunciantes o los querellantes respecto de sus denuncias o de sus querellas, ya que por ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos debe de realizar, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para impedir que un delito quede impune, mientras el delito no haya prescrito, ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, se le recomienda que a través de un oficio se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público de la agencia tercera investigadora adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría

¹¹ Tesis: 1a. CXCI/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 409

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 911.

¹² Tesis: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXVII, p. 1358.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

General de Justicia del Estado de Michoacán, con la descripción detallada de las acciones que debe de realizar para subsanar las deficiencias en el pliego de consignación relativo a la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de lesiones en riña, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; una vez hecho lo anterior, es decir, corregidas las deficiencias en el escrito de consignación, deberá de consignarse de nueva cuenta la averiguación previa penal al juez penal en turno, al que por razón de competencia, le corresponda conocer del asunto, para que se resuelva, lo que conforme a derecho proceda; lo anterior, deberá de realizarse a la brevedad y en el menor tiempo posible.

58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias para que en un breve término la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, consigne la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de lesiones en riña, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con los elementos formales suficientes para en su caso ejercer o no la acción penal, en caso de haber sido consignada previamente nos emita pruebas de dicha consignación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las omisiones de los Agentes del Ministerio Público, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que se sancione a los responsables analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE